



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	28 DE ABRIL DEL 2023	HORA	8:30	A.M.	X	P.M.	
--------------	----------------------	-------------	------	------	---	------	--

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2021 00002 00	ELIZABETH PLATA RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Se le reconoce personería a:

- **Leidy Alejandra Cortes Garzón** portadora de la T. P. 313.452 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada AFP Protección.
- **Mónica Esperanza Tasco Muñoz** portador de la T. P. 302.509 del C. S. de la J. para que represente a la codemandada Porvenir S.A.
- **Winderson Jose Moncada Ramírez** portador de la T. P. 334.200 del C. S. de la J. para que represente a la demandada COLPENSIONES.

ASISTENCIA:

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Elizabeth Plata Ruiz	SI
Apoderado Demandante	Karent Eliana Gutiérrez Varón	SI
Apoderado Colpensiones	Winderson Moncada	SI
Apoderado AFP Porvenir S.A.	Mónica Esperanza Tasco Muñoz	SI
Apoderado AFP Protección S.A.	Leidy Alejandra Cortes Garzón	SI

ETAPAS ART. 77 C.P.T.S.S.	
CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado Declara fracasada esta etapa. Notificados en estrados.
EXCEPCIONES PREVIAS	No hay excepciones previas por resolver. Notificación en estrados.
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido

	<p>los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. Notificados en estrados</p>
<p>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</p>	<p>COLPENSIONES: Aceptó como ciertos los hechos 16 y 17 de la demanda, los demás deberán ser demostrados dentro del proceso.</p> <p>AFP PORVENIR S.A.: No aceptó ningún hecho de la demanda, todos deberán ser demostrados en desarrollo del proceso.</p> <p>AFP PROTECCION S.A.: Aceptó como ciertos los hechos 4, 5 y 9 de la demanda, todos los demás deberán ser demostrados en el desarrollo del proceso.</p> <p>Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al Regimen de Ahorro Individual, está afectado de ineficacia, carece de validez y no surte efecto alguno. • Determinar si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual incluyendo rendimientos y costos cobrados por concepto de administración al fondo común de donde se pagan las pensiones a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones. • Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>PARTE DEMANDANTE:</p> <p><u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas con el escrito de la demanda.</p> <p>Se decreta interrogatorio de parte a los representantes legales de la AFP Porvenir y AFP Protección.</p> <p>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</p> <p><u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas consistentes en la Historia Laboral y el Expediente Administrativo obrantes en el expediente virtual.</p> <p>Se decreta interrogatorio de parte a la demandante.</p> <p>PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.:</p> <p><u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas con la contestación de la demanda.</p> <p>Se decreta como prueba el interrogatorio de parte que deberá rendir la demandante. Se niega la exhibición de documentos toda vez que ninguno de los documentos obrante en el proceso fue desconocido o tachado como falso.</p> <p>PARTE DEMANDADA AFP PROTECCION S.A.:</p>

	<p>Documentales: Se decretan las aportadas con la contestación de la demanda.</p> <p>Se decreta como prueba el interrogatorio de parte que deberá rendir la demandante. Se niega la exhibición y reconocimiento de documentos toda vez que ninguno fue desconocido o tachado como falso.</p> <p>Notificación en estrados.</p>
--	--

ETAPAS ART. 80 C.P.T.S.S.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	<p>La parte demandante desiste del interrogatorio de parte de la AFP Proteccion S.A.</p> <p>Se recibió el interrogatorio de parte a la demandante.</p> <p>AUTO. Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por evacuar, se cierra el debate probatorio y se escucha a los apoderados en alegaciones. Notificación en estrados</p>

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora ELIZABETH PLATA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.848, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES al Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a partir del 1º de marzo de 1999, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar válidamente vinculada a la demandante señora ELIZABETH PLATA RUIZ al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración incluyendo los valores destinados a la adquisición de seguros previsionales y aquellos destinados a fianciar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, por el lapso en que permaneció en dicha administradora esto es desde el 1º de julio del 2002 y hasta que se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por administración deberán ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

CUARTO: Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los costos cobrados por concepto de administración incluyendo los costos de seguros previsionales y los valores descontados para la constitucion del Fondo de garantía a la pensión mínima, por el lapso en que permaneció en dicho régimen esto es, a partir del 1º de marzo de 1999 al 30 de junio del 2002, dichas sumas deberán ser cubiertas con recursos propios del patrimonio de las administradoras y debidamente indexados.

QUINTO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la

información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condenar en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por secretaría líquídense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000) para cada administradora y a favor de la demandante.

OCTAVO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOVENO: Conceder el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Notificación en estrados.

La apoderada de la AFP Porvenir S.A. interponen recurso de apelación.

Colpensiones se acoge a lo que se decida en el grado jurisdiccional de consulta.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia. Notificación en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/6d7dab94-f9e2-4b78-bdb2-fd77f25cca89?vcpubtoken=70b63214-b2a1-49ac-9792-850021574529>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZALEZ
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20ec11285f0d9487862eb6e0b6305bb42a81fdb28d8356332db2f56093fedda**
Documento generado en 02/05/2023 07:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>